

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN
(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)**

SIGCMA

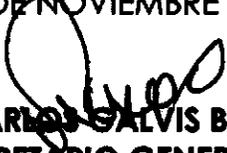
Cartagena de Indias, 28 de noviembre de 2017

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	PÉRDIDA DE INVESTIDURA
Radicación	13-001-23-33-000-2017-00883-00
Demandante	ERIBERTO OSPINO QUEVEDO
Demandado	JOSÉ FÉLIX CABALLERO MATUTE Y OTROS (CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR)
Magistrado Ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

AL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL DOCTOR JAVIER MARTÍNEZ ÁLVAREZ, APODERADO DEL SEÑOR JOSÉ FÉLIX CABALLERO MATUTE, EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2017, VISIBLE A FOLIOS 128-132, CONTRA EL AUTO DE FECHA CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), SE LE DA TRASLADO A LAS DEMÁS PARTES POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP (ART 110 C.G.P.), HOY VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 A.M.


**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 01 DE DICIEMBRE DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

Olm

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718**



7

JAVIER MARTINEZ ALVAREZ.
Abogados Aliados Especializados
U. de Cartagena, Libre, Rosario, ESAP.
Centro, Avenida Venezuela, Edificio Suramericana
Oficinas 302, Teléfonos 3108523280, 3003155733
Cartagena de Indias D. T. C.
Calle 73 No. 41B - 146, Oficinas 281
Barranquilla (Atlántico).

Recibido
David Sanchez
24/11/2017
10:49 am
S F
Dy mo S / r

Señor Honorable:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
SALA DE DECISION 4.-
PONENTE: Dr. EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
Presente.-

Asunto: PROCESO PERDIDA DE INVESTIDURA -
CONTRA - CONCEJALES MUNICIPALES DE TALAIGUA
NUEVO (Dr. JOSE FELIX CABALLERO MATUTE y otros)
- Bolívar M. P. Dr. EDGAR VASQUEZ CONTRERAS
DEMANDANTE: ERIBERTO OSPINO QUEVEDO.-
RADICACION No. 2017 - 00883-00

Lo que contiene este memorial: INTERCALACIÓN DE
IMPUGNACIÓN HORIZONTAL CONTRA AUTO ADMISORIO de la
acción constitucional popular de Pérdida de Investidura de
Concejal Municipal.

Se dirige a ustedes respetuosamente, JAVIER MARTINEZ ALVAREZ, obrando
como apoderado especial del doctor JOSE FELIX CABALLERO MATUTE, varón,
mayor de edad, domiciliado en la ciudades de TALAIGUA NUEVO BOLIVAR y
CARTAGENA DE INDIAS DTC BOLIVAR, ocurro ante su despacho manifestando
que interpongo RECURSO ORDINARIO DE REPOSICION contra el auto
ADMISORIO de la demanda, por las subsiguientes puntualizaciones juris
lógicas:

Consideración previa:

1. Estamos planteado la REVOCACION dentro de la OPORTUNIDAD LEGAL acorde al Código de General del Proceso y CPACA. Hemos impugnado en forma temporánea.
2. Ante la veda de censura por vía jerárquica, pedimos por favor tramitar esta revocación pues la demanda presentada no podía bajo algún respecto ser admitida por falencias formales y sustanciales.-

MOTIVACIONES FACTICAS y de ORDEN LEGAL para la prosperidad de nuestro pedido de REVOCACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA:

- ❖ Se incurre en equivocación al admitir de la demanda de PERDIDA DE INVESTITURA DE CONCEJAL DE TALAIGUA NUEVO BOLIVAR, cuando se involucra a CONCEJALES MUNICIPALES QUE NO PARTICIPARON O INTERVINIERON EN EL ESTUDIO, ANALISIS, DEBATE Y APROBACION DEL ACUERDO MUNICIPAL 09 DE 2016 y menos en el nacimiento, elaboración, estudio y aprobación del ACUERDO MUNICIPAL 03 de 2015, pues no habían sido posesionados aún como CONCEJALES MUNICIPALES. O sea fueron elegidos Concejales Municipales de TALAIGUA NUEVO – BOLIVAR PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL DE 2016 A 2019, en ese sentido constituye una falacia pretender enrostrar que el PREUSPUESTO MUNICIPAL DE 2016, es obra de mi cliente y restantes demandados, como que, el mismo se aprobó en el año 2015, acto administrativo que es conocido como ACUERDO 03 de 2015, es decir, no fungían como coadministradores municipales.
- ❖ Se yerra en la ADMISION DE LA DEMANDA de isagoge cuando se deja por FUERA o sencillamente no se integra la acción contra el CONCEJAL que si participo o intervino en los exámenes, análisis, debates y APROBACION DEL ACUERDO MUNICIPAL 09 DE 2016. Habría que reconfigurar o re - aforar el contradictorio y la Actora real, en algo así como Litis Consorcio Necesario y excluir de plano a quienes no tuvieron protagonismo en la aprobación del Acuerdo Municipal base de esta acción jurisdiccional. En ese sentido la demanda induce a equivoco, pues lleva al despacho a acoger lo que no corresponde legalmente y dejar por fuera a quien debe responder a no ser que esta sea una demanda TEMERARIA o abusiva y el Tribunal no quiera impedir semejante despropósito procesal.
- ❖ La dirección indicada en la demanda para efectos de la notificación personal al demandado NO ES EL DOMICILIO O DIRECCION DEL CONCEJAL JOSE FELIX CABALLERO MATUTE.
- ❖ La dirección concreta y verdadera en TALAIGUA NUEVO - BOLIVAR de JOSE FELIX MATUTE TURIZO corresponde a la CARRRERA 5 No. 14 – 80 de la mencionada población, tal y como se estableció en audiencia y desde luego implica un trascendente perjuicio a los intereses de todos los demandados, al no indicarla el demandante en forma correcta.-
- ❖ No hay hecho superado, pues FALTA POR NOTIFICAR EN LEGAL FORMA A OTROS DEMANDADOS, como que, al remitir AVISO A LA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL, se impone la carga de tener que estar buscando a las autoridades judiciales y no al revés.
- ❖ Persiste la degradación del derecho de los accionados y el desconocimiento del artículo 29 de Carta Política, pues el PALACIO

MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO NO ES SITIO DE NOTIFICACION DE LOS CONCEJALES MUNICIPALES, QUIENES POR ESE HECHO ESTAN EN CLARA DESVENTAJA ANTE LA JUSTICIA, siendo necesario e indispensable revocar el auto de admisión de la demanda que estudiamos, tratando que alguna forma evitar un fallo judicial en desmedro del debido proceso o en ultimas inhibitorio.

Hay forma de resolver de manera correcta esta situación tal y como se hizo en el RADICADO 2017- 00602-00, por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA – BOYACA ante una situación similar se dispuso LA INSUBSISTENCIA DEL AUTO ADMISORIO DICTADO en el curos del aludido proceso.

*Demandante: Omar James Puerto Medina
Demandado: José Mauricio Buitrago Rivera
Expediente: 10081-0330-000-2017-00802
Medio de control: Pérdida de investidura*

- Dirección para notificaciones al demandado:

La pérdida de investidura fue consagrada como un medio de control en el artículo 143 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -

Si bien la Ley 144 de 1994 determinó los requisitos de la solicitud de pérdida de investidura sin exigir la dirección para notificaciones del demandado, lo cierto es que la demanda debe notificarse personalmente en aplicación del artículo 198 numeral 1º del CPACA, lo cual exige que en ella se indique la dirección a efecto de seguir el trámite previsto por el artículo 200 ídem, es decir el descrito en los artículos 291 y 293 del C.G.P. –artículos 315 y 318 del CPC-.

En el acápite de notificaciones, se indicó como dirección de notificaciones del demandado le correspondiente al Concejo Municipal de Duitama y se aportó un número de celular (fl. 33), sin embargo, dichos datos no cumplen con las condiciones necesarias para efectuar la notificación del demandado en los términos señalados en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, siendo este tipo de actos de vital importancia para garantizar el adecuado derecho de defensa y contradicción dentro de un medio de control de las imputaciones para el demandado como el presente, el Despacho considera necesario la estricta observancia de las reglas de notificación señaladas en la norma precitada, con el fin de garantizar esos derechos y de evitar futuras nulidades procesales.

En consecuencia, el solicitante deberá informar la dirección en la que pueda efectuarse la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda de pérdida de investidura formulada en su contra.

De conformidad con el inciso 2º del artículo 7º de la Ley 144 de 1994⁴ se devolverá la solicitud de pérdida de investidura para que el solicitante en el término de 10 días complete o aclare los requisitos antes señalados.

Por lo expuesto se RESUELVE:

- 1. Devolver la solicitud de pérdida de investidura presentada por Omar James Puerto Medina contra José Mauricio Buitrago Rivera para que en el término

⁴ *El Magistrado ponente devolverá la solicitud cuando no cumpla con los requisitos o no se alleguen los anexos exigidos en la ley y ordenará a quien correspondiera, completar o aclarar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, los requisitos o documentos exigidos. El incumplimiento de la orden dará lugar a las sanciones legales pertinentes...*

Aparte de las fallas formales denunciadas líneas arriba de la demanda presentada, o sea la FALTA DE REQUISITOS mínimos de forma del libelo de demanda del despojo o privación de la INVESTIDURA DE CONCEJALES DE TALAIGUA NUEVO, la misma también adolece de elementos estructurales esenciales, los cuales pasamos a explicar así:

- o FALTA DE ADECUACION DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

No Hay correspondencia entre los hechos reseñados en la demanda y los fundamentos de derecho expresados por el demandante, las disposiciones traídas como sustento corresponden a definiciones legales que cobijan situaciones distintas o generales a las planteada en la demanda, obsérvese, como el elemento atinente a la SUPUESTA indebida destinación de DINEROS PUBLICOS se a todas luces errático, en razón a que el demandante toma como camino la DISTRIBUCION de los recursos del DESAHORRO, lo que la ley señala para cada SECTOR del cual se compone el llamado SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES. Ello es antagónico no solo al querer del legislador (2001 y 2007), sino con el derrotero de DISTRIBUCION PREVISTO EN LA LEY, pues jamás dice o determina para el caso del DESAHORRO DE RECURSOS DEL FONPET, debe obrarse como lo razona el demandante, principalmente porque se trata de DESAHORRO EN GRAN CUANTÍA GRACIAS A QUE EL MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO ES RELATIVAMENTE NUEVO o joven y como tal la carga monetaria y financiera por "PASIVO" u obligaciones PENSIONALES es pírrica, de modo que el HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL de TALAIGUA NUEVO BOLIVAR, PODIA HACER LO QUE EFECTIVAMENTE HIZO. Hay en esencia carencia de apoyo de derecho para demandar conforme al enfoque de la demanda presentada pues las normas y disposiciones citadas o mal invocadas no gobiernan en forma nuclear las razones constitucionales y legales para invocar la supuesta indebida destinación de dineros públicos.-

A manera de reseña de desaciertos en los fundamentos jurídicos, importa señalar que el demandante Olvidó lo indicado en el artículo 313 de la C. N., como también los artículos 356 y 357 – (para antes de Acto Legistivo 01 de 2001 y con posterioridad a los mismos), la Ley 1437 de 2011, los artículos en concreto de la Ley 549 de 1999, la Ley 1753 de 2015, 1769 de 2015. La Resolución 3584 de 2012, la derogada Ley 60 de 1993, las normas específicas aplicables de la Ley 715 de 2001 y Ley 1176 de 2007, al igual que el resto de disposiciones aplicables y omitidas por el demandante en perjuicio de la justicia y en desmedro de los derechos e intereses de los demandados.

No estamos rindiendo culto a la ritualidad, PERO DEBEMOS SABER qué ENFRENTAMOS, como lo asumimos y sobre todo prever los riesgos y las posibilidades legales ante el cuestionamiento judicial

o FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA:

En el presente proceso no solo ha incumplido u observado LOS PRESUPUESTOS PROCESALES (demanda en forma), lo cual conduce a inadmisión, sino que además, hay falta de LEGITIMIDAD EN CAUSA POR PASIVA, pues nuestro procurado Doctor JOSE FELIX CABALLERO MATUTE, NO participó en la discusión y aprobación del ACUERDO 09 DE DICIEMBRE DE 2016, como que estaba AUSENTE o de PERMISO DE ASISTENCIA y además no hizo un SOLO RECONOCIMIENTO Y PAGO CON LOS DINEROS DEL DESAHORRO DEL FONPET, lo que así revela los autos.-

No puede ser demandado nuestro poderdante, pues no es una demanda contra la COPORACIÓN, de manera que solo debe involucrar a los CORPORADOS QUE CON SU VOTO AFIRMATIVO O POSITIVO APROBARON EL ACUERDO 09 de 2016. Por vía de ejemplo tenemos otro yerro; nos explicamos así: el H. Concejal HELIO MARTINEZ MANCERA, esta demandado y sin embargo NO APROBO EL ACUERDO QUE OCASIONA LA PRESENTE DEMANDA, para solo citarlo a manera de inconsistencia grave y que inhabilita la expedición del auto de admisión de demanda como erradamente lo hizo el H. TRIBUNAL, instancia que no tuvo en cuenta que HELIO no es MANCERA, el H. Concejal es HELIO MARTINEZ, no como lo demandan, esto es, HELIO MANCERA, EN CLORO MOTIVO ADICIONAL DE INADMISION.

Nos encontramos entonces ante una demanda carente de fuerza vinculante por pasiva, esto es, a la parte demandada, pues hubo CONCEJALES QUE NO VOTARON EN FAVOR DEL ACUERDO 09 DE 2016, y, sin embargo están demandados, esa sola circunstancia debe conducir la revocación planteada, de manera que también por este otro ángulo existe la necesidad inaplazable de rescindir el auto de admisión de la demanda que analizamos, glorificando de esta forma el brillo de los principios de Eficacia, Efectividad y Economía Procesal como en derecho ha de corresponder a todo juzgador racional.

Pretensiones:

Solicitamos comedidamente acoger REVOCATORIA esbozada e inadmitir la demanda de PERDIDA DE INVESTIDURA DE LOS CONCEJALES MUNICIPALES DE TALAIGUA NUEVO – BOLIVAR, para no continuar incurrir en más quebrantos de garantías procesales y de suyo evitar desconocer el artículo 13 de la Constitución Nacional e igualmente ahondar la desatención del Artículo Primero y Siguintes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, e idénticamente al hacer lo contrario lleva a posible vulneración del artículo 24 del Pacto de Derechos Civiles y Garantías Ciudadanas de San José de Costa Rica, como quiera que estamos ante una demanda INEPTA.-

Cordialmente,


JAVIER MARTINEZ ALVAREZ
C. C. No. 9. 136. 503
Registro No. 75. 933

Dirección electrónica mía: valentina2520@hotmail.com
Anexamos copias del auto interlocutorio de inadmisión de demanda.